Año de 1935 Viernes 29 de Marzo Núm. 38

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Las leyes reguladoras de la jurisdicción contenciosa en las cuestiones relacionadas con el trabajo asalariado han respondido a un doble fin, que las necesidades sociales impusieron desde el primer momento al legislador, a saber: celeridad y prontitud en el procedimiento y terminación completa y expedita de las diferencias suscitadas entre las partes litigantes, en cuanto dimanan de la aplicación del contrato de trabajo.

En otros mejores términos, la substanciación de las reclamaciones que hayan ds formularse ante los Jurados mixtos del trabajo supone siempre, en último término, la misión de liquidar situaciones litigiosas producidas entre el patrono y el agente asalariado, y liquidarlas en forma que, simplificados los trámites y garantidos todos los derechos, se llegue con mayor rapidez y eficacia a soluciones definitivas que no permitan el empleo abusivo de acciones ilegítimas, de las que pueden ser la mala fe y el llamado espíritu litigante los principales inspiradores y consejeros.

Esta consideración, notoria a simple vista, impuesta además por el examen del conjunto de nuestras leyes sociales, exige, dentro de los términos que en este decreto se precisan, que quien reclame ante los Jurados mixtos, teniendo en cuenta que todas las reclamaciones, aunque puedan dimanar de acciones diversas, proceden en realidad de un mismo título jurídico o causa de pedir: el contrato de trabajo, y deben ventilarse entre las mismas personas; plantee, desde luego, ante el Jurado mixto e incluso para la mayor eficacia de la acción conciliadora, todas las cuestiones que en su día hayan de ser objeto del fallo correspondiente, si no se logra la avenencia de las partes. Este dictado del recto proceder no ajeno a la acumulación de acciones prevenidas en las leyes procesales comunes tienen aún mayor justificación en las sociales, pero, sin embargo, merced al estado incipiente de la legislación social, no codificada todavía y a la diversidad de sus fuentes, han venido predominando contra el espíritu que en su conjunto las anima, verdaderas antimonias y notorias anomalías jurídicas, que habrian de producir a la larga, de no ser corregidas, honda perturbación y quebranto, restándoles buena parte de la eficacia que determinó la existencia de dichas disposiciones.

Por ello ha de evitarse la facilidad de producir sucesivamente demandas escalonadas, ocultando en las primeras las nuevas reclamaciones a formular y dividiendo así arbitrariamente lo que a veces constituye verdadera continencia de la causa.

No cabe decir, a pesar de esa innegable unidad, que el ejercicio de las acciones, mientras no hayan prescrito, es potestativo del actor, y que siendo diferentes los términos de prescripción no quepa acomodar los más extensos a los más reducidos, por cuanto obsta a ello de una parte la especialidad y la importancia extraordinaria que tiene en estas cuestiones el procedimiento conciliatorio, el cual no se consigue en la amplitud que la ley le coucede si no se atiende por el Jurado mixto más que al cumplimiento de un mero trámite procesal, a dejar solucionada en todos sus aspectos la situación creada entre el patrono y el obrero, y de otra, que dado en nexo y subordinación de las diferentes cuestiones que pueden plantearse, no se deben negar a las partes el derecho a conocer en toda su extensión el alcance e importancia de las reclamaciones que el litigante estime procedentes, único modo de que sean discutidos y contrastados los actos propios y los hechos que los hayan determinado, dentro de la realidad y del desarrollo del contrato, que en ningún caso deja de constituir una entidad sustantiva, generadora de acciones que no pueden resultar, dado su íntimo ligamen y conexión, arbitrariamente separadas.

Por otra parte, es evidente y notorio la evolución que en estas materias señala, no sólo la legislación de los paises industriales, sino la propia jurisprudencia de nuestra Patria, donde se consagra el principio de que no cabe aplicar en determinadas reclamaciones de trabajo un criterio que prestándose a graves abusos y a perjuicios excesivos se halle en pugna manifiesta con ideas de moral y de justicia, inspiradas, sin duda, del poder público. Hay, pues, que establecer un procedimiento que, sin alterar en su esencia las disposiciones legales vigentes, sirva por igual los intereses de patronos y obreros y los superiores de la equidad y de la justicia, un procedimiento por el que los obreros cuando son despedidos, y se encuentran, por lo tanto, privados de medios de subsistencia, puedan obtener con el apremio de su propia necesidad la satisfacción de sus anhelos legítimos; de los patronos, para que no sufran la incertidumbre de verse amenazados de acciones de alcance y gravedad desconocidas, perturbándose muchas veces, sobre todo si se trata de industriales modestos, la marcha y desarrollo de sus negocios, y de la justicia, porque la justicia social es ante todo obra de conciliación y de armonia, de transacción y de concordia entre el capital y el trabajo, como elementos inseparables de la producción y de la economía de los Estados.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Siempre que un patrono o un obrero hagan uso del derecho que les concede la ley de Jurados mixtos, formulando ante estos organismos las demandas correspondientes, habrán de indicar en ellas todas las demás reclamaciones que se crean con derecho a plantear dentro de la misma juiisdicción, si dimanan de la aplicación del propio contrato de trabajo.

Artículo 2.° Formulada así la demanda, en el procedimiento conciliatorio el Presidente del Jurado mixto intentará la avenencia total de las partes sobre las diversas reclamaciones enunciadas, y si consigue un acuerdo se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia haciéndose la declaración formal de que quedan terminadas y resueltas todas las cuestiones pendientes, sin que quepa, por lo tanto, el ejercicio de nuevas acciones ante el propio Jurado mixto.

Artículo 3.° En el caso de avenencia parcial, las acciones se ejercitarán contraídas a los extremos en que se haga constar el desacuerdo, entendiéndose finiquitadas y conclusas las demás que pudiesen correspondera cualquiera de las partes, aunque no hubiesen sido concretamente especificadas.

En este caso, en el acta de juicio de conciliación, el demandante habrá de declarar que se reserva el ejercicio de las demás acciones distintas de la ejercitada. Asimismo se hará constar la incompetencia del Jurado cuando sea pertinente, tanto por la profesión del obrero como por la cuantía de las reclamaciones formuladas, en lo que se refiere al abono de cantidades por pago o diferencia de salarios, horas extraordinarias, etc.

Artículo 4.° Las acciones que tengan por disposición legal tramitación distinta, se sustanciarán por separado, pero el Tribunal habrá de tener a la vista para las resoluciones que dicte, los fallos anteriores que se refieran a las propias partes litigantes y que hayan sido objeto de una misma tentativa ineficaz de conciliación y avenencia.

Artículo 5.° Si se trata de demandas formuladas por obreros que hayan sido despedidos, no consiguiéndose la avenencia total a que se alude en el artículo 2.°, seguirá el juicio de despido su curso hasta dictarse la oportuna sentencia por el organismo mixto.

Artículo 6.° Los patronos que reclamen ante los Jurados mixtos contra los obreros que dejen de cumplir sus obligaciones contractuales se ajustarán al procedimiento señalado, pudiendo ejercitar las acciones de reconvención y todas las demás que estimen pertinentes a la mejor defensa de sus derechos.

Artículo 7.° Los Jurados mixtos, no admitirán en lo sucesivo demandas formuladas en oposición con los preceptos de este decreto.

Dado en Madrid, a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsrón, Oriol Anguera de Sojo.

(*Gaceta* del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Las disposiciones transitorias de la ley de arriendos rústicos, recientemente promulgada, podrían, en virtud de interpretaciones más o menos ajustadas, provocar gran número de desahucios al concluir el actual año agrícola, con el consiguiente trastorno social y económico.

Como no ha estado en la mente del legislador permitir los desahucios en masa, sino, por el contrario, asegurar la permanencia y estabilidad del cultivador sobre la tierra, según lo acredita la discusión parlamentaria, y como el Gobierno se halla animado de idénticos propósitos que las Cortes, el Ministro que suscribe ha considerado inexcusable, haciendo uso de su facultad reglamentaria, dictar normas para la aplicación. interpretación y desenvolvimiento de las citadas disposiciones transitorias, a fin de que, manteniendo íntegro el espíritu que las informa, puedan llevarse a efecto interpretaciones parciales que las desnaturalicen ni violencias o fraudes que originen el desplazamiento de millares de colonos.

El deseo de evitar tales daños y de llevar la tranquilidad al ánimo de cuantos pudieran sentirse alarmados, mediante la recta interpretación de los preceptos legales, justifica la urgencia con que se dictan las expresadas normas complementarias, que, en su día, han de ser incorporadas al Reglamento general que para ejecución de la ley ha de confeccionar el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las disposiciones transitorias de la ley de arrendamientos rústicos se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

Primera. Los contratos de arrendamiento y aparcería vigentes al tiempo de publicarse la ley, cuyo plazo aún no hubiere terminado, concluirán en la fecha estipulada en el contrato cuando exista mutuo acuerdo entre los contratantes; en otro caso, se entenderán prorrogados por ministerio de la ley, a voluntad del arrendatario, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de la ley, y con las excepciones de los preceptos siguientes.

Segunda. En todos los casos comprendidos en los epígrafes a), b), c) y d) del número segundo de la disposición transitoria primera de la ley, el hecho de dar por terminado el plazo de duración del contrato no implicará, en ningún caso, el desahucio del arrendatario, a menos que el propietario recabe la tierra para labrarla directamente, o que haga uso de la facultad de obligar al arrendatario a pasar a la condición de aparcero a que se refiere la regla tercera.

La explotación directa a que se refiere el párrafo sexto de la regla segunda transitoria, necesitará ser acreditada cuando se alegue con motivo para recabar la finca el propietario, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes o hermanos, en la forma siguiente:

A) Si el presunto cultivador directo cultivase anteriormente otras fincas dentro del término municipal o a distancia no superior en diez kilómetros de la finca recabada, bastará aquel cultivo directo para considerar justificada la alegación de que se trata.

B) Si el presunto cultivador directo no reuniese las condiciones indicadas en la regla anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

1.ª Si se trata de finca inferior a 60 hectáreas en secano, o tres en regadío, quien alegue su propósito de cultivar la finca deberá estar domiciliado en el término municipal donde la finca esté sita, o en poblado que diste de dicha finca menos que la cabeza del término municipal a que dicha finca pertenezca. Si la finca estuviese enclavada en varios términos municipales, se tomará como término de relación la capitalidad del término municipal más alejada de dicha finca.

2.ª Si la finca cuyo cultivo se recaba excediese de los límites señalados en la regla anterior, bastará que quien recabe para si el cultivo esté domiciliado en lugar que no diste de dicha finca más de 100 kilómetros.

En cualquier caso en que prospere su petición, el propietario cultivador directo habrá de dedicar la finca a una explotación que no suponga disminución respecto a la anteriormente practicada por el arrendatario, del fondo de jornales empleados en la misma.

Se entenderá que el propietario incumple las obligaciones que como cultivador directo le impone el artículo 11 de la ley, si dejase de tener su domicilio en el lugar que se señala en las reglas anteriores, pudiendo en tal caso el arrendatario desposeído ejercitar los derechos que dicho artículo 11 de la ley le confiere.

Tercera. La transformación de los actuales arriendos en aparcerías con el mismo arrendatario a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley, sólo podrá efectuarse cuando el propietario tenga, conforme al artículo 43 de la misma, la consideración de cultivador directo, o sea cuando su participación anual en el capital de explotación de la aparcería sea, por lo menos el 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento de que se trate.

Dicha transformación se efectuará otorgándose el contrato de aparcería con sujeción a modelo aprobado oficialmente entre los distintos que puedan existir en la comarca donde la finca esté sita, según se determine en el oportuno Reglamento.

Cuarta. Tratándose de fincas en que al promulgarse esta Ley existan subarrendatarios, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

1.ª Al terminarse el presente año agrícola durante el que regirán las normas contenidas en la disposición transitoria segunda de la Ley, el propietario podrá recabar la finca para labrarla por si, en las condiciones establecidas en la Ley, en la disposición transitoria primera y en la regla anterior.

2.ª Si al terminar el presente año agrícola el propietario no hiciese uso del derecho a que alude el párrafo anterior, el arrendatario subarrendador podrá ejercitarlo en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones que establecen las disposiciones citadas para el caso del propietario. Sólo en tal caso podrá proceder al desahucio de los subarrendatarios.

3.ª De no hacerse uso de los derechos establecidos en los números anteriores, los subarrendatarios permanecerán en la posesión arrendaticia de las parcelas que cultivasen, y los contratos que tuviesen establecidos con el arrendatario subarrendador, servirán de base para qua una vez acomodados a los preceptos de la Ley, se establezca el vínculo del arriendo entre el propietario y el subarrendatario que pasa a ser arrendatario directo.

Artículo 2.º Con arreglo a la disposición final primera de la Ley, el día 1.º de Abril del año en curso cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, llevándose a efecto su disolución con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Todos los asuntos que se estén tramitando en dicha fecha por los expresados Jurados mixtos, cualquiera que sea el estado procesal en que se encuentren, se pasarán a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia o municipales, según su cuantía, a quienes se atribuye la competencia para conocer de los mismos en el título IX de la ley de Arriendos. Cuando la jurisdicción de un Jurado mixto abarcase la de dos o más Juzgados, se pasarán los asuntos al Juzgado competente, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, en razón al término en que se hallen enclavados los bienes o fincas a que el litigio se refiera.

Segunda. Los Juzgados de primera instancia y los municipales continuarán la tramitación de los asuntos que les pasen los Jurados mixtos con sujeción a las normas procesales establecidas en la ley de Arriendos, y contra sus resoluciones procederán los recursos que dicha ley establece.

Tercera. Las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo del año actual por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica serán recurribles en la forma y plazo y ante la jurisdicción establecidas en las disposiciones vigentes hasta esa fecha sobre la materia, tramitándose y fallándose con arreglo a las mismas los recursos interpuestos.

Cuarta. Los asuntos terminados, y cuantos documentos constituyan el Archivo de los Jurados mixtos, se entregarán por el Secretario de los mismos a los Secretarios de los Juzgados de primera instancia o municipales competentes, con arreglo a lo preceptuado en el apartado último de la regla primera.

Quinta. A partir del 1.º de Abril del corriente año quedarán sin efecto las consignaciones de toda clase, por personal y por material, que figura presupuestada para el sostenimiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(*Gaceta* del 26 de Marzo.)

Subsanación de pequeños errores materiales, padecidos al insertarse la ley de Arrendamientos rústicos.

En la inserción de dicha ley, *Gaceta* de 24 de Marzo, página 2.349, en el número décimo (artículo 57), en el tercer renglón sobra la preposición *a*, debiendo entenderse redactado del modo siguiente:

«Décimo. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar a los efectos del mismo.»

De igual suerte, en las disposiciones adicionales, y en la tercera de ellas, *Gaceta* del 24 de Marzo, página 2.350, fin de la primera columna, se ha consignado la fecha de 1928, en vez de la de 1918. Dicha disposición tercera, debe entenderse de este modo:

«Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuídos a la Excma. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de Julio de 1918 y 9 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excma. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.»

(*Gaceta* del 26 de Marzo).

864

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Director general de Administración me comunica el acuerdo del Tribunal de oposiciones a Secretarios de segunda categoría, haciendo público que el día ocho del próximo mes de Abril, comienza la segunda y última vuelta del segundo ejercicio oral, quedando convocados para llevarlo a cabo, cuantos opositores no se hayan presentado al primer llamamiento, reiterándose el acuerdo de que serán declarados decaídos de su derecho aquellos opositores que no se presenten al ser llamados a actuar en dicho ejercicio, sea cualquiera la causa que origine la incomparecencia.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de todos los interesados.

Segovia, 28 de Marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

861

Junta Provincial Superior de Contratación de Trigo de Segovia

CIRCULAR

Por orden telegráfica de la Subsecretaría de Agricultura a esta Presidencia, queda acordado que los trigos de los socios de los Sindicatos Agrícolas (los acogidos a la ley de 28 de Enero de 1906), tendrán para su venta la misma preferencia que los de las paneras sindicales.

Se aclara por esta circular que según el artículo 10 del decreto de 24 de Noviembre último, las paneras sindicales tendrán preferencia para la venta, prescindiendo del orden cronológico del libro de ofertas; atribución ésta que queda extendida, desde ahora, a los Sindicatos expresados.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Segovia, 26 de Marzo de 1935.— El Ingeniero-Presidente, Antonio Baeza.

863

Diputación Provincial de Segovia

Exámenes de Peones Camineros

Vistas las instancias presentadas para tomar parte en los exámenes anunciados para constituir el Cuerpo de aspirantes a Peones Camineros, y resultando que los expedientes de los individuos que después se citan se hallan incompletos; la Comisión Gestora de la Diputación, en la sesión de 26 del actual, acordó aplazar el comienzo de los exámenes hasta el día 15 del próximo mes de Abril, y conceder un plazo improrrogable de diez días consecutivos a los concursantes que tienen incompleto su expediente

para que aporten los documentos y reintegros que les faltan.

Los individuos a que antes se alude son los siguientes, con indicación de la documentación y reintegro que les falta:

Fernando Rafael Amado Gutiérrez, de Valverde del Majano.—Certificación de la partida de nacimiento.

Nicolás Alonso García, de San Pedro de Gaillos.—1,50 pesetas de reintegro.

Mariano del Barrio Revilla, de Sepúlveda.—Certificación de nacimiento y reintegro de cinco pesetas.

Juan Burgos Ramos, de Navafría.—Sello provincial de 50 céntimos.

Andrés Berzal Vicente, de Navafría.—Certificado del patrono a cuyas órdenes haya trabajado.

Basilio Burgueño del Val, de Duratón. — Certificado de nacimiento, certificado de patrono y sello provincial.

Mariano Chicote García, de Fuente el Olmo de Iscar, Certificado médico.

Esteban Delgado Ayuso, de Riaguas de San Bartolomé.—Certificado de nacimiento y sello provincial.

Pedro Esteban González, de Veganzones.—Reintegro de 1,50 pesetas.

Eulogio Fernández Lobo, de Valdevacas de Montejo.—Certificados de nacimiento, de antecedentes penales, del patrono y cédula personal.

Rufo de la Fuente Rojo, de Rapariegos.—Certificado de nacimiento, reintegro de 1,50 pesetas y sello provincial.

Marcelino González Argüello, de Fresno de Cantespino.—Certificado de nacimiento.

Mariano García Barbero, de Nava de la Asunción.—Certificado de nacimiento, reintegro de seis pesetas y sello provincial.

Félix García Bartolomé, de Fuentesaúco de Fuentidueña.—Certificado de nacimiento y sello provincial.

José García Bartolomé, de Fuentesaúco de Fuentidueña.—Certificado de nacimiento y sello provincial.

Patricio García Bartolomé, de Membibre de la Hoz.—Certificado de nacimiento y sello provincial.

José García Muñoz, de Corral de Ayllón.—Certificado de nacimiento y sello provincial.

Julián González Maeso, de Castiltierra.—Certificado de nacimiento.

Mariano Guerrero Ponce, de Villacorta.—Certificado de nacimiento y sello provincial.

Miguel González Peña, de Corral de Ayllón.—Certificado de nacimiento y de patrono y sello provincial.

Félix García Toribio, de Nava de la Asunción.--Certificado de nacimiento.

Leocadio Heredero Muñoz, de Samboal.—Reintegro de tres pesetas.

Conrado Illana Vitón, de Pajares de Fresno.—Certificado de nacimiento y sello provincial.

Germán López García, de Estebanvela.—Certificado de penales.

Doroteo Manso de Andrés, de Yanguas.—Certificados de penales y de nacimiento, reintegro de tres pesetas y sello provincial.

Frutos Martín del Alamo, de Sobrado (León).--Reintegro de tres pesetas.

Nicolás Moral Alonso, de Cerezo de Arriba.—Certificado de nacimiento y del patrono y sello provincial.

Germán Moreno Barbudo, de Aldeasoña.—Certificado de nacimiento, reintegro de seis pesetas y sello provincial.

Felipe Miguel Castro, de San Pedro de Gaillos.—Certificado de nacimiento, reintegro de tres pesetas y sello provincial.

Julián Monte Lorenzo, de Sebúlcor.—Reintegro de tres pesetas y sello provincial.

Teófilo Medina Pascual, de Cuéllar.—Certificado de nacimiento y sello provincial.

Claudio Miguel Rodríguez, de Nava de la Asunción.—Sello provincial.

Eulogio Ortiz Agueda, de Sepúlveda.—Certificado de nacimiento.

Vicente Palomar Hernández, de Ayllón.—Certificado de nacimiento, reintegro de 1,50 pesetas y sello provincial.

Pedro Pinillos Martín, de Adrada de Pirón.—Sello provincial.

Cecilio Palomares Pérez, de Balisa.—Certificado de penales.

Antonio Peromingo Villa, de Veganzones.—Certificado de penales.

Francisco Ramos Vicente, de Riofrío de Riaza.—Certificado de nacimiento y sello provincial.

Máximo Sanz García, de Montejo de la Vega de la Serrezuela.—Certificado de penales.

Demetrio Soblechero Herrero, de Montuenga.—Certificado de patrono, cédula personal y sello provincial.

Inocencio Sanz de la Iglesia, de Cascajares.—Certificado de nacimiento.

Mariano Sanz de la Iglesia, de Cascajares.—Certificado de nacimiento.

Esteban Yagüe Cabrero, de Rapariegos.—Certificado de nacimiento, reintegro de 1,50 pesetas y sello provincial.

Segovia, 27 de Marzo de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

862

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Corporación, de conformidad con lo que dispone el vigente reglamento para la contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, en sesión celebrada el día 19 de los corrientes, ha acordado fijar los días y horas que a continuación se indican, para la celebración de la primera subasta de las obras siguientes:

1.ª—Reparación del firme de los kilómetros 1 al 4,500 del camino vecinal «de Fuentes de Cuéllar a Dehesa Mayor».

La subasta se celebrará el día 24 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana.

El tipo de subasta es de 18.496,78 pesetas.

El depósito provisional para esta licitación asciende a la cantidad de 924,84 pesetas.

2.ª—Reparación del firme de los kilómetros 1 al 5,397 del camino vecinal «del de Venta de Pinillos a Venta de Yanguas a la estación férrea de Yanguas de Eresma, por este último pueblo».

La subasta se celebrará el día 24 de Abril próximo y hora de las once de su mañana.

El tipo de subasta es de 23.402,73 pesetas.

El depósito provisional para esta licitación asciende a la cantidad de 1.170,14 pesetas.

3.ª—Reparación del firme de los kilómetros 27 al 31,400 del camino vecinal «de Muñopedro a Labajos».

La subasta se celebrará el día 25 de Abril próximo y hora de las once de su mañana.

El tipo de subasta es de 19.458,86 pesetas.

El depósito provisional para esta licitación asciende a la cantidad de 972,94 pesetas.

4.ª—Reparación del firme de los kilómetros 1 al 5,256 del camino vecinal «de la carretera de Pinillos de Polendos a Sanchidrián en Etreros, a la de la estación férrea de Otero de Herreros a la de Sanchidrián, por Cobos de Segovia y Bercial»

La subasta se celebrará el día 27 de Abril próximo y hora de las doce y media de su mañana.

El tipo de subasta es de 21.973,05 pesetas.

El depósito provisional para esta licitación asciende a la cantidad de pesetas 1.098,65.

5.ª—Reparación del firme de los kilómetros 11 al 15 del camino vecinal «de Santa María de Nieva a Muñopedro»

La subasta se celebrará el día 25 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana.

El tipo de subasta es de 18.359,46 pesetas.

El depósito provisional para esta licitación asciende a la cantidad de pesetas 917,97.

6.ª—Reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal «de Bernardos a Navas de Oro»

La subasta se celebrará el día 26 de Abril próximo y hora de las once de su mañana.

El tipo de subasta es de 18.579.69 pesetas.

El depósito provisional para esta licitación asciende a la cantidad de pesetas 929,00.

7.ª—Reparación del firme de los kilómetros 69 al 74,100 de la carretera «de San Ildefonso a Peñafiel»

La subasta se celebrará el día 26 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana.

El tipo de subasta es de 26.626,76 pesetas.

El depósito provisional para esta licitación asciende a la cantidad de pesetas 1.331,35.

8.ª—Reparación del firme de los kilómetros 62 al 68 de la carretera de «San Ildefonso a Peñafiel».

La subasta se celebrará el día 27 de Abril próximo y hora de las once de su mañana.

El tipo de subasta es de 30.035,70 pesetas.

El depósito provisional para esta licitación asciende a la cantidad de 1.501,80 pesetas.

Y 9.ª—Reparación del firme de los kilómetros 1,700 al 7 del camino vecinal «de Cuéllar a Membibre de la Hoz».

La subasta se celebrará el día 27 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana.

El tipo de subasta es de 21.057,40 pesetas.

El depósito provisional para esta licitación, asciende a la cantidad de 1.052,87 pesetas.

Los actos de las subastas de las referidas obras, se celebrarán en el Palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia del de esta Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia del Vocal Gestor designado por la misma para asistir a estos actos y bajo las condiciones que se insertan en los pliegos de condiciones que han de servir de base para las mismas, contra los cuales no se ha formulado reclamación de ninguna clase durante el plazo de diez días por el que han estado expuestos al público, hallándose los mismos de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a dichas subastas se ajustarán al modelo que al final de este anuncio se inserta y serán extendidas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), adhiriéndose un sello provincial de una peseta y se admitirán las mismas, así como los depósitos provisionales, en las Alcaldías de las cabezas de partidos judiciales de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda, en los días laborables y horas de diez a trece, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta dos días antes del señalado para la celebración de la subasta, y en la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Segovia, durante los referidos días hábiles y horas indicadas, hasta el anterior al señalado para la licitación.

Se acompañarán en pliegos separados para cada subasta, la cédula personal del licitador, la carta de pago del depósito provisional respectivo, hecho en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de fondos provinciales, y una relación de la clase de obreros que han de ser empleados para cada obra referente a las remuneraciones mínimas que por jornada legal y por horas extraordinarias han de percibir dichos obreros, conforme señalan las disposiciones vigentes sobre la materia, exigiéndose también como requisito inexcusable la exhibición del justificante corriente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado, significándose que si el licitador de una subasta no ha tenido con anterioridad a las anunciadas por la Excma. Diputación Provincial obra a su cargo, acreditará el extremo del Retiro Obrero con certificación negativa expedida por la Delegación que en Segovia tiene la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja; advirtiéndose que será rechazado en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en los artículos 10 y 11 del citado reglamento de contratación, o al que no se acompañen los justificantes exigidos.

Igualmente los licitadores habrán de declarar necesariamente en la relación de la clase de obreros que han de presentar para optar a cada una de estas subastas, las remuneraciones mínimas que percibirán éstos por la jornada legal de trabajo y por las horas extraordinarias que devenguen, dentro de los plazos legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las referidas obras; debiendo advertirse que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse y a las fijadas para cada ramo por los organismos correspondientes.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos, por pujas a la llana, entre los autores de ellas, y si subsistiese la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Asimismo se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Las fianzas definitivas que los contratistas han de constituir para responder del cumplimiento de las contratas, será el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco por ciento de dicha cantidad.

Si la baja excede del cinco por ciento del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe del diez por ciento de dicho tipo de subasta,

aumentado en la tercera parte de la diferencia del importe del cinco por ciento y la baja ofrecida.

Segunda. El plazo de duración para realizar cada una de dichas obras será el de seis meses, dentro del cual han de darse por terminadas.

Tercera.- El abono de las que ejecute el contratista con arreglo a condiciones, se hará mensualmente y mediante certificación que será expedida al efecto por el Sr. Ingeniero encargado de dichas obras, descontándosele el impuesto que establece la ley de presupuestos.

Cuarta. Los Letrados designados para el bastanteo de poderes son los Sres. Diputados que ostenten el título de Abogado y el Sr. Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Segovia, 21 de Marzo de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia el día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

847

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

SUBASTA

El día trece de Abril próximo tendrá lugar a las diez horas del mismo, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del que suscribe o de quien le represente y con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de este Ayuntamiento, la subasta de ciento setenta y dos pinos caídos por los vientos en el pinar de «La Moitera», de estos propios, que arrojan 23,990 metros cúbicos de madera, 24,903 de leña de tronco y 8,625 de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 324,15 pesetas.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos, que serán extendidos en papel de 4,50 pesetas y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y su presentación tendrá lugar durante la primera media hora de la señalada para la subasta, y a su apertura se procederá en la segunda media hora, no admitiéudose ninguno que no cubra el tipo de la subasta.

Para tomar parte en la subasta se hace necesario depositar previamente la cantidad de 16,20 pesetas, a que asciende el cinco por ciento del valor de la misma.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, 25 de Marzo de 1935. — El Alcalde, Isidoro Sancho.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta de 172 pinos caídos por los vientos en el pinar de «La Moitera», de estos propios, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

844

TORREIGLESIAS

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de prórroga 1934 a 1935, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Torreiglesias, a 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Daniel Miguel.

TURRUBUELO 841

CONVOCATORIAS

D. Blas Arranz Martín y D. Doroteo Bernal Maderuelo, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades para el año actual respectivamente.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de estas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas formadas al efecto, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a las doce de la misma del día 31 del mes actual, en el local de la Casa Consistorial, ante los Vocales natos de cada Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar, con papeleta impresa o manuscrita con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, por la parte real, y tres vecinos por la personal, o sean tantos Vocales como han de elegirse por cada Comisión.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días, ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Turrubuelo, a 21 de Marzo de 1935.—Doroteo Bernal.—Blas Arranz.—V.º B.º: El Alcalde, Primitivo Masedo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

SEGOVIA 860

Don Ricardo Guerra Blanco, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y de los que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.- En la ciudad de Segovia, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El señor don Ricardo Guerra y Blanco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Ricardo Martín Gómez, mayor de edad, industrial y vecino de esta Ciudad, defendido por el Letrado D. Bruno Fraile y representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, y de la otra y como demandados, D.ª María Llorente Olalla, viuda, sin profesión especial y vecina de Madrid y D. Antonino Ayuso Llorente, también mayor de edad, panadero y de la misma vecindad de la anterior, ambos declarados en rebeldía, sobre reclamación de ocho mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas de principal, intereses de dicha suma desde el vencimiento de dicha obligación que los motiva y costas.

Parte dispositiva.--Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad de los deudores D.ª María Llorente Olalla y don Antonino Ayuso Llorente, y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante don Ricardo Martín Gómez, de la expresada cantidad de ocho mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas de principal con sus intereses desde el día primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro y costas causadas y que se causasen hasta efectuarlo.—Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Guerra.—Rubricado».

Dicha sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes vecinos de Madrid, doña María Llorente Olalla y don Antonino Ayuso Llorente y su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, firmo el presente edicto en Segovia, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Ricardo Guerra.—El Secretario judicial, P. H., Martín Alvarez.

854

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En autos incidentales de pobreza que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador de los Tribunales de esta ciudad D. Salvador Bernal Martín, en nombre y representación en concepto de pobre de D. Nicomedes Páez Garrido, mayor de edad, célibe y vecino de Brieva, contra Doña Marta Sanz Gimeno y otros, sobre que se le declare pobre para poder litigar en tal concepto en juicio declarativo sobre reconocimiento de censos y pago de pensiones; se cita por medio de la presente a D. Zacarías Gil Sanz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma a contestar la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Segovia, 27 de Marzo de 1935.—El Secretario judicial, P. H. Martín Alvarez.

868

CUELLAR

Don Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de cuenta jurada promovido por el Secretario de este Juzgado D. Bienvenido Pérez Rojas, con los herederos de D.ª Filomena Rojo, sobre cobro de novecientas cincuenta y siete pesetas, como importe de parte de honorarios devengados por aquél en el juicio de abintestato de referida D.ª Filomena, se ha dictado providencia con esta fecha mandando sacar a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Abril próximo y hora de las once, la siguiente finca:

Una tierra a Matajuana, término de Valtiendas, de cabida cinco obradas, o tres hectáreas y veintidós áreas, que linda Oriente, cañada; Mediodía, Emilio Mayor; Poniente, José Iglesias y Modesto Fernández, y Norte, Francisca de la Fuente; tasada en mil novecientas pesetas.

Y se advierte: Que el remate tendrá lugar el día indicado; que para tomar parte en el mismo deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas y que el remate puede hacerse a calidad de ceder.

Dado en Cuéllar, a 25 de Marzo de 1935.—Miguel Suja.—El Secretario habilitado, Zoilo García.

JUZGADOS MUNICIPALES

839

ZARZUELA DEL PINAR

Don Antonio Olmos Roldán, Juez municipal de Zarzuela del Pinar.

Hago saber: Que en los autos del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de don Pedro Criado Caballero, contra don Pantaleón Lobo Carretero, mayores de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de ciento doce pesetas, de principal más los gastos y costas causados en los mismos y en grado de ejecución de sentencia, por providencia del día de hoy, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Una casa sita en la calle de las viñas de esta población, que figura con el número 171 del registro fiscal y mide ochenta y cuatro metros y linda por la derecha entrando en ella, con otra de Domingo Criado Callejo, antes Gabino Criado; izquierda calle del Calvario, y espalda, con la del mismo Domingo y otra de Alejandro González, antes Bernardo González; tasada en mil quinientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala de este Juzgado, el día trece de Abril próximo y hora de las once y caso de quedar desierta la subasta anunciada, se reproducirá el día diecisiete de dicho mes y hora de las once, sin sujeción a tipo por tratarse de tercera subasta, bajo las siguientes condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de la tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, teniéndose en cuenta la rebaja del 25 por 100.

3.ª No existiendo títulos de propiedad, será de cuenta de la persona a cuyo favor se apruebe el remate el proveerse de ellos y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zarzuela del Pinar a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Antonio Sanz.—P. S. M. El Secretario, Leoncio Pérez Olmos.

NUEVA GUIA DE SEGOVIA

POR

MIGUEL PIQUERO MARTIN

GUARDIA MUNICIPAL

(muy completa y a propósito para bolsillo)

De venta en librerías a 2,50 pesetas ejemplar

IMPRENTA PROVINCIAL